

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	09:15 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00486-00  
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN GRACIA MUÑOZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** JULIO CÉSAR MORALES SALAZAR con C.C. No. 10.133.462 y T.P. 147472 del C.S.J, en calidad de apoderado del demandante.

**Parte Demandada:** LUÍS MELANIO MURILLO MENDOZA identificado con C.C. No. 16.919.007 y T.P. 169396 del C.S.J. como apoderado de la Policía Nacional.

## **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Abogado **LUÍS MELANIO MURILLO MENDOZA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte demanda, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. **Se notifica en estrados.**

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, la entidad se abstuvo de proponer medios exceptivos, siendo el momento procesal oportuno. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

#### **4.1. Hechos probados**

El señor **JOSÉ SIMÓN GRACIA MUÑOZ** ostentó vinculo legal y reglamentario con la Policía Nacional, en ejercicio de esa condición, le fue impuesta una sanción disciplinaria, consistente en suspensión e inhabilidad especial de seis meses sin derecho a remuneración, debido a que se le declaró probado el cargo imputado, al encontrársele responsable de transgredir la Ley 1015 de 2006, en su artículo 35, numeral 22, según fallo de primera instancia, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional el 25 de octubre de 2017 dentro del proceso disciplinario INSGE-2014-159 (fol. 25-50)

El Director General de la Policía Nacional confirmó la sanción antes descrita, con decisión escrita del 05 de diciembre de 2017, además, convirtió el término de la

suspensión en el salario correspondiente al monto de lo devengado para el momento de comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial, pronunciamiento notificado en forma personal al abogado de confianza del disciplinado, siendo el mismo en el presente medio de control (fol. 57-67)

La Policía Nacional por conducto de su apoderado sólo acepta haber investigado al demandante en su calidad de integrante de la institución demandada dentro del proceso disciplinario INSGE-2014-159, bajo los postulados de la Ley 1015 de 2006 y Ley 734 de 2002 (fls. 118 dorso y 119)

#### **4.2. Pretensiones en litigio**

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el pronunciamiento del 25 de octubre de 2017 y del 05 de diciembre de esa misma anualidad, mediante los cuales la entidad demandada impuso sanción y conversión de esta en salarios, dentro del proceso disciplinario INSGE-2014-159. A título de restablecimiento del derecho, se declare la absolución del demandante o en su defecto, se cambie el factor subjetivo de dolo a culpa.

#### **4.3. Problema Jurídico**

Se contrae a determinar si los fallos de primera y segunda instancia de fechas 25 de octubre y 05 de diciembre de 2017, dentro del proceso disciplinario INSGE-2014-159 que curso en contra del demandante, se ajustan a derecho. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 3 a 68. Estos documentos hacen alusión a los fallos de primera y segunda instancia de fechas 25 de octubre y 05 de diciembre de 2017 (acto demandado), entre otros documentos, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**7.1.1. Documentales solicitadas:** Niega la solicitud, debido a que obra el medio de prueba en el expediente.

### **7.2. Parte demandada**

**7.2.1. Documentales aportadas:** Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrante a fol. 134 - CD. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA.**

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial de los temas en discusión y ii) caso concreto.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

Inicialmente, debe decirse que los actos administrativos desde el momento en que se originan, se presumen legales, por lo mismo cuando arriban a la jurisdicción administrativa lo hacen calificados bajo ese supuesto de legalidad, en la acción contencioso subjetiva quien lo acusa le corresponde demostrar los vicios de ilegalidad de los que se le imputen.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el derecho disciplinario como forma del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, debe procurar por el respeto de las garantías propias que conforman el debido proceso, entre las que se encuentran los principios de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, publicidad, imparcialidad, non bis in idem, cosa juzgada, doble instancia, presunción de inocencia, prohibición de la reformatio in pejus, el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba<sup>2</sup>.

En este último aspecto, el debido proceso se garantiza siempre que al disciplinado se le otorgue la posibilidad de refutar todos los cargos, a través de la petición del decreto y práctica de pruebas que le favorezcan y de la posibilidad de controvertir las que se citen en su contra<sup>3</sup>.

La jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, ha explicado que no toda irregularidad que pueda darse dentro del trámite disciplinario constituye una violación al debido proceso, ni conlleva a la nulidad de los actos administrativos sancionatorios. Para que esta genere tal efecto, debe ser de tal trascendencia que de haber sido diferente hubiese podido cambiar la decisión<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. William Hernández Gómez, 10 de noviembre de 2016, rad. 11001-03-25-000-2011-00529-00(2043-11).

<sup>2</sup> Sentencia C-292 de 2008.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2012. Radicación: 11001-03-25-000-2009-00102-00(1454-09). Actor: Gerardo María Bravo. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00615-00(2368-11). Actor: Jhon Jairo Restrepo Aguirre. Demando: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional. Ver también la sentencia, del mismo consejero ponente proferida el 25 de febrero de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2012-

En este contexto, y haciendo referencia ya la normatividad que rige el proceso disciplinario en la Policía Nacional, debe mencionarse inicialmente el artículo 218 de la Constitución Política de 1991 que señala, que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En cumplimiento del mandato constitucional, se expidió la Ley 1015 de 2006 por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, la cual dispone lo siguiente, que interesa al asunto, respecto del debido proceso:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

**Artículo 2º. Autonomía.** La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

**Artículo 3º. Legalidad.** El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

**Artículo 4º. Ilícitud sustancial.** La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

**Artículo 5º. Debido proceso.** El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**Artículo 21. Especialidad.** En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

**Artículo 22. Ambito de aplicación.** La presente ley se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

**Artículo 23. Destinatarios.** Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

**Artículo 24. Autores.** Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aún cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

**Artículo 25. Alcance e importancia.** La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

**Artículo 26. Mantenimiento de la disciplina.** Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución. La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla.

**Artículo 27. Medios para encauzarla.** Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

**Parágrafo.** El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

**Artículo 28. Noción.** Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

**Artículo 31. Pretermisión del conducto regular.** El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales.

**Parágrafo 1°. Restablecimiento del conducto regular.** Cuando un subalterno reciba directamente una orden, instrucción o consigna de una instancia superior a su comandante, deberá cumplirla pero está obligado a informarle inmediatamente.

**Parágrafo 2°.** En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

**Artículo 33. Clasificación.** Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves

**Artículo 35. Faltas graves.** Son faltas graves:

22. Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos.

**Artículo 58. Procedimiento.** El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.”

Teniendo en cuenta que el régimen disciplinario de la Policía Nacional, remite a la Ley 734 de 2002, en lo que corresponde al procedimiento ordinario para adelantar los asuntos disciplinarios, el Título IX del capítulo primero, desarrolla el

procedimiento ordinario, con la investigación preliminar en el artículo 150, este precepto señala la investigación preliminar, cuando hay duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria.

## **ii) Caso concreto**

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado (fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 25 de octubre y 05 de diciembre de 2017, proferidos respectivamente por el señor Inspector General de la Policía Nacional y el señor Director de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario INSGE-2014-159), las pruebas allegadas al expediente, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que dentro del proceso no existe prueba alguna que permita inferir que la entidad al imponer la sanción disciplinaria al demandante buscaba un fin distinto al interés general, y contrario a lo afirmado por el policial, el trámite disciplinario se ajustó a la ritualidad tanto de la Ley Ley 1015 de 2006 y 734 de 2002; por lo que se concluye que el demandante no logró desvirtuar la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta y en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda

Como se manifestó, lo precedente obedece a que, dentro del proceso disciplinario INSGE-2014-159 se observa:

El señor JOSÉ SIMÓN GRACIA MUÑOZ, ostentaba la calidad de Mayor de la Policía Nacional, ejerciendo el empleo de Comandante del Distrito Sexto de Policía de Puerto Gaitán (Meta), para el día 24 y 25 de enero de 2014, como se observa en el extracto hoja de vida, visible a folio 219 del archivo de PDF dentro del expediente disciplinario - CD, el cual fue escaneado por la Policía Nacional e identificado como ESCANEO20190703\_08115121, además, este no ha sido objetado y/o tachado por la parte demandante, por lo tanto es destinatario de la de la Ley 1015 2006, tal como lo señala el artículo 23 de dicha norma.

Aunado a que la investigación fue dirigida contra el presunto responsable conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1015 de 2006, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para el presente caso es el titular de la acción disciplinaria, como lo establece el artículo 1, 27 y 26 ibídem respectivamente.

La conducta sometida a disciplina existía al momento de la investigación, pues el cargo formulado es el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 en concordancia con el art. 21 de la misma Ley en cita. Ahora en cuanto al procedimiento aplicado en el proceso, se tiene que era el establecido en el artículo 150 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, debido a que el sujeto disciplinable no fue sorprendido en el momento de la comisión de la falta y/o con elementos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, ni el disciplinado presentó confesión, ni la falta es leve, ni el comportamiento a investigar comprendía la de los del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

No sobra recordar que el Subcomandante Departamento de Policía Meta, mediante oficio No.S-2014001534/COMAN.SUBCO 29 del 26 de enero de 2014, dirigido al señor Comandante Departamento de Policía Meta, informó la novedad de la omisión del señor Mayor de la Policía Nacional José Simón Gracia Muñoz, siendo éste último Comandante Sexto Distrito de Policía de Puerto Gaitán, de la entrega del arma de dotación y el teléfono asignado para el servicio, contraviniendo las órdenes del Comando, Subcomando del Departamento de Policía del Meta, en ese mismo documento, se informa que el funcionario firmante converso a las 19:00 horas del 25 de enero de 2014 con el hoy demandante, consistente en interrogarlo por el arma de dotación y el celular, pero manifestó haberlos extraviado (fol. 7 reverso)

El señor demandante tenía conocimiento del deber de hacer entrega de estos elementos en el armerillo de Puerto Gaitán, como se dejó plasmado en el oficio antes descrito, corrobora lo precedente el acta de entrega individual No 4177/DEMET TELEM ALTEL, del lunes 4 de marzo de 2013, en donde se le hizo entrega en la ciudad de Villavicencio del teléfono BLACKBERRY 9320 CURVE, en esa misma acta se le recordaba la obligación contenida en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, como aceptación, señor Mayor de la Policía Nacional José Simón Gracia Muñoz firmó el documento en cita, como se puede verificar en el folio 6 del CD.

Aunado a que el mismo oficial que reportó la novedad del extravió de los elementos antes mencionados, adjuntó al informe el acta anteriormente descrita, acta de apertura del libro de minuta de guardia y registro de anotación y el acta de apertura del libro de control de Armamento y registro anotación de entrega de armamento al señor Mayor de la Policía Nacional José Simón Gracia Muñoz,

como se puede ver en el expediente disciplinario INSGE-2014-159 a folios 7, 9, 10 y 11 (Arma y chapuza respectivamente)

También es importante hacer notar que, dentro de los medios de prueba recaudados por el Subcomandante de Departamento de Policía del Meta, se encontraba la minuta de guardia, en donde se dejó constancia de la salida del señor Mayor de la Policía Nacional José Simón Gracia Muñoz, la cual ocurrió el día 24 de enero de 2014, siendo las quince horas cuarenta y siete minutos, vista a folio 8 del medio magnético allegado en CD por la entidad demandada. Este documento, demuestra que el oficial se retiró de las instalaciones de Puerto Gaitán el día 24 de enero de 2014, hora después, extravía el arma de dotación y el celular en la ciudad de Villavicencio, según se extrae del informe de novedad plasmado en el oficio No.S-2014001534/COMAN.SUBCO 29 del 26 de enero de 2014, corroborado con el polígama No 0058 del 27 de enero de 2014 (fol. 51 del archivo de PDF antes mencionado)

Ahora, en relación a la justificación para enervar la orden institucional antes descrita, hay ausencia de medio de prueba tanto dentro del proceso en sede administrativa como en el presente medio de control jurisdiccional.

En resumen, se tiene que el demandante se encontraba vinculado con la Policía Nacional, ejerciendo el empleo de Comandante de Distrito en Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, siendo un oficial superior, en el grado de Mayor, cuando omitió entregar el arma de dotación y el celular entregado para el servicio de la Institución policial, debido a que, el día 24 de enero de 2014 salió, según el acta de minuta de guardia y al día siguiente, 25 de enero de 2014, en comunicación con el Subcomandante de departamento de Policía Meta, reporta el extravió de los elementos antes mencionados, los cuales le fueron entregados previamente como se puede constatar en el acta de entrega y la minuta de armamento

Conforme a la Ley 1015 de 2006 y la Ley 734 de 2002, se inició proceso disciplinario INSGE-2014-159 contra el señor Mayor de la Policía Nacional José Simón Gracia Muñoz, el cual se desarrolló a través de un proceso ordinario, con su correspondiente pliego de cargo, fallo de primera y segunda instancia ante el Inspector General y el Director de la Institución demandada, obrando más actuaciones procesales, como lo ordenaba la normatividad antes mencionada,

destacándose las notificaciones personales al abogado de confianza<sup>5</sup> que tuvo en sede administrativa y tiene actualmente ante la jurisdicción, siendo procesado por el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, por consiguiente, es infundado el cargo de violación del debido proceso como lo afirmó en normas violadas y concepto de violación.

Las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario INSGE-2014-159 contra el señor Mayor de la Policía Nacional José Simón Gracia Muñoz, fueron sujetas a la normatividad preexistente, tanto en lo procedimental como lo sustancial, por ello, se colige que el acto acusado contenido en el fallo disciplinario se encuentra ajustado a derecho, de paso, se desvirtúa los cargos formulados consistente en infracción de las normas en que debía fundarse el acto, la expedición irregular del acto, la falsa de motivación, violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción y, vulneración del derecho de igualdad.

Recuerda el Despacho, que lo pretendido en el presente medio de control es la absolución o en su defecto, se modifique o cambie el factor subjetivo de dolo por culpa, situación ajena al acervo probatorio, pues al haber ausencia de la falta leve, en el comportamiento y/o conducta del disciplinado, de entrada se aplicaba las reglas contempladas para el proceso ordinario, de lo contrario, hubiere regido el proceso verbal; adicional a lo precedente, después de estudiar los artículos 36 a 40 de la Ley 1015 de 2006, se encuentra que la sanción fue graduada dentro de la falta grave y proporcional a la conducta previamente descrita, toda vez que estamos frente a un oficial superior, el cual por su grado policial, ejercía dirección y mando, sin olvidar que en esa época era el Comandante Sexto Distrito de Policía de Puerto Gaitán – Meta; además, los elementos extraviados eran de una importancia dentro de la institución, pues el uso de armas y medios de comunicación son vitales y estratégicos para cualquier organización que desarrolle funciones de seguridad como es la Policía Nacional.

Tampoco se observa medios de prueba que lleven a examinar un eximente de responsabilidad como lo determina el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006, todo lo contrario, el disciplinado tenía conocimiento expreso y literal de la norma que le imponía el deber legal e institucional de la entrega de todos los elementos asignados para la prestación del servicio; una vez finalizará el turno y/o ingresará a gozar de las situaciones administrativas de descanso o equivalentes,

---

<sup>5</sup> Folio 229 del archivo en PDF - CD

incluidos el arma de dotación y el equipo de comunicación, es así como cronológicamente, se tiene el acta de entrega individual No 4177/DEMET TELEM ALTEL, del lunes 4 de marzo de 2013, en donde se le hizo entrega en la ciudad de Villavicencio del teléfono BLACKBERRY 9320 CURVE, en esa misma acta se imprimió el contenido del numeral 22 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, como aceptación, firmó el documento en cita (folio 6 del CD), luego el mando institucional le envía al demandante en su condición de Comandante de Distrito, el oficio No.S-2014000458/COMAN.SEPRI - 3.7 del 11 de enero de 2014, el cual iba dirigido a los comandantes de distritos, estaciones, subestaciones, jefes de especialidades y signado por el Comandante departamento de Policía Meta, en donde se le impone verificar que al momento de salir un funcionario a vacaciones, permiso, licencia u otra actividad fuera de la Estación, debe hacer entrega total, como son armamento, munición, proveedores, equipos de comunicación, entre otros (fol. 30-31).

Posteriormente, le remiten el oficio No.S-2014000865/COMAN.SEPRI - 38 del 17 de enero de 2014, dirigido a los comandantes de distritos, estaciones, subestaciones, puestos de policía, jefes de especialidades, grupos y dependencias, signado por el Comandante de departamento de Policía Meta (E), en él, recuerda dar estricto cumplimiento a las siguientes ordenes permanentes: verificar en el armerillo, al finalizar el turno, que el personal bajo su mando entregue su arma de dotación y ningún uniformado dará lugar a que se extravíen, pierdan o dañen los bienes del Estado (fol. 27-29). Es decir, que incluyó a todos los uniformados, sin presentar excepción a las instrucciones dadas por el mando institucional y/o justifique omitir la conducta, por la cual fue sancionado.

Por último, se percata el Despacho que la Procuraduría General de la Nación se abstuvo de ejercer el poder preferente, aunque se le haya informado de la investigación por parte de la Inspección General de la Policía Nacional como se constata a folio 225 del archivo PDF - CD.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

### **III. Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>6</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

#### **RECURSOS**

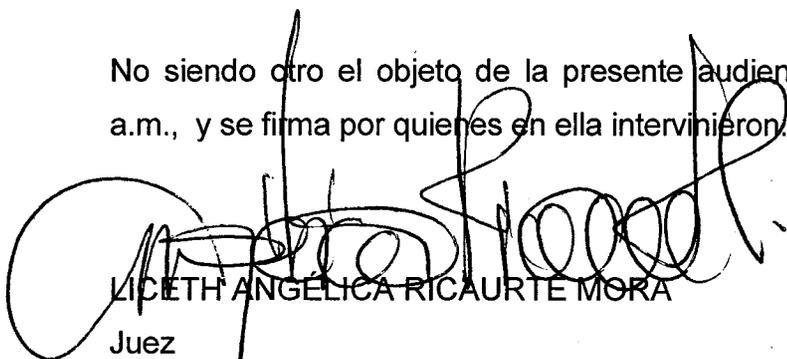
---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

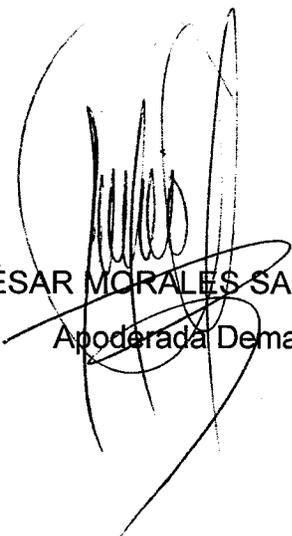
- **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación, manifestando que lo sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

- **PARTE DEMANDADA:** Se abstiene de interponer recursos.

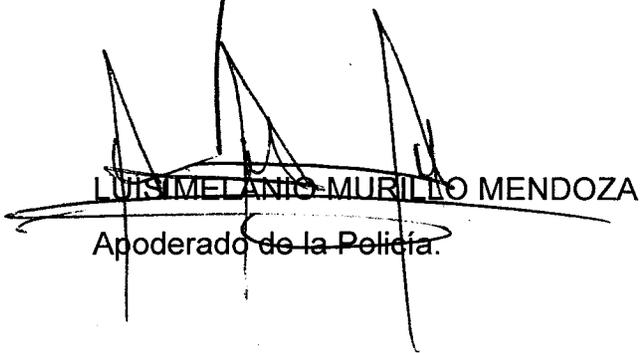
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:15 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JULIO CÉSAR MORALES SALAZAR  
Apoderado Demandante



~~LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA~~  
Apoderado de la Policía.